



**Fundada casación. Actos contra el pudor.
Prueba en segunda instancia.**

La línea jurisprudencial de este Supremo Tribunal respecto al numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal sostiene que el Tribunal de Apelación únicamente tiene la facultad de variar el mérito probatorio otorgado al relato fáctico vinculado a una prueba personal cuando este se haya entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto, es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo, o es desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia privada¹, el recurso de casación interpuesto por la **Fiscalía Superior de la Fiscalía Mixta de Leoncio Prado del Distrito Fiscal de Huánuco** contra la sentencia de vista del seis de julio de dos mil veintiuno (foja 60), expedida por la Sala Mixta de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que resolvió revocar la sentencia del once de febrero de dos mil veinte (foja 3), que condenó a Elmer Extro Presentación Pilarto como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos de connotación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales N. V. F.; le impuso nueve años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) el monto por concepto de reparación civil; y, reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal por el referido delito; con lo demás que contiene.

¹ Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo; además, no hubo necesidad de que las partes concurrieran, en forma física, a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Según el requerimiento de acusación (foja 2 del Cuaderno n.º 33), se imputó lo siguiente:

CIRCUNSTANCIA PRECEDENTE. Con fecha 01 de noviembre de 2018, a las 08:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada se encontraba en su domicilio ubicado en el AA. HH. 1º de Julio de la ciudad de Tingo María, llegó el denunciado y se fue directo a echarse a la cama y se puso ver su celular, instante que la menor agraviada se acuesta a su lado y éste le pregunta "qué haces" respondiéndole la menor "estás en el facebook".

CIRCUNSTANCIA CONCOMITANTE. Es ahí que el denunciado empieza a tocarle los senos y le soba su vagina introduciendo su dedo, por lo que la menor agraviada asustada sale corriendo con dirección al domicilio de su tía la denunciante Ana Luisa Chávez Inocente, a quien llorando le comenta que el denunciado le realizó tocamientos indebidos en el seno y vagina mientras que la madre de la menor no se encontraba en el domicilio.

CIRCUNSTANCIA POSTERIOR. Al poner en conocimiento del hecho de su tía a quien pide auxilio, ambas acuden a interponer la denuncia [sic].

Segundo. El Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por medio de la sentencia del once de febrero de dos mil veinte (foja 114), condenó a Elmer Extro Presentación Pilarto como autor del delito de actos de connotación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales N. V. F.; como tal, le impuso nueve años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) el monto por concepto de reparación civil.

Tercero. Una vez apelada la sentencia, la Sala Mixta de Leoncio Prado, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante sentencia de vista, del seis de julio de dos mil veintiuno (foja 205), revocó la sentencia condenatoria de primera instancia y, reformándola, absolvió a Elmer Extro Presentación Pilarto de la acusación fiscal, esencialmente, por los siguientes argumentos:

- i) En primer lugar, la menor agraviada narra que los hechos ocurridos el 01 de noviembre de 2018, se suscitaron en razón a que el día anterior, esto es el 31 de octubre de 2018, que fue su cumpleaños, pidió permiso a su madre para salir con sus amigos en horas de la noche, pero ante la negativa de esta, se fue a su cuarto, se puso a llorar, tuvo cólera, pensando en vengarse por no haberle dejado salir, siendo motivo de su venganza seducirle al hoy sentenciado Elmer Extro Presentación Pilarto.
- ii) Asimismo, se advierte de la declaración de la menor agraviada el estado en que se encontraba el sentenciado el día de los hechos, esto es en estado de ebriedad, condición que ha sido evidenciada por los testigos que fueron examinados en juicio oral [...].
- iii) En ese entendido, no se advierte del relato de la menor agraviada, que haya sido el ahora sentenciado Elmer Extro Presentación Pilarto quien generó las circunstancias de los hechos, sino que de lo narrado por dicha menor, ha sido la misma en primer término, quien habría generado los hechos materia de juicio, pues motivada por un sentimiento de venganza contra su señora madre, buscó la forma de seducir al citado sentenciado, quitándose las prendas que llevaba puestas (short, polo y formador) mientras el hoy sentenciado se encontraba en estado de ebriedad conforme lo ha referido ella, y los testigos citados en el párrafo que antecede, por lo que, se debe precisar que en el presente caso, estando a las circunstancias antes indicadas, no se pudo demostrar los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos para la configuración del tipo penal tipificado en el artículo 176º A del Código Penal, pues con lo desarrollado se determinó que el actuar del hoy sentenciado Elmer Extro Presentación Pilarto al haber realizado tocamientos a la menor agraviada fue sin ninguna voluntad o intención de satisfacer un placer erótico o apetito sexual

tocamiento lúbrico somático prohibido y sancionado en el artículo antes mencionado, lo cual no configura un acto lascivo de connotación sexual y menos con el fin de obtener una satisfacción erótica, apreciándose que no existió esa voluntad de realizar tocamientos a la menor de iniciales N. V. F., siendo esto así, la conducta del ahora sentenciado Elmer Extro Presentación Pilarto no se encuadraría en el tipo penal por el cual fue sentenciado, toda vez que la acción es atípica al no configurarse los elementos constitutivos del delito; esto, en lo referente al delito previsto y sancionado en el artículo 176°-A del Código Penal, Actos contrarios al pudor-Actos de connotación sexual, toda vez que no existió el deleite sexual que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el fin de satisfacer su apetito sexual; pues atendiendo a las circunstancias en las que la menor de edad de iniciales N. V. F. ingresa a la habitación donde se encontraba descansando el ahora sentenciado Elmer Extro Presentación Pilarto, con el fin de seducirlo, mientras este se encontraba en estado de ebriedad, no se satisfizo un apetito sexual ni se tuvo un deleite sexual. Por lo tanto, el colegiado considera que en el presente caso no existe el elemento volitivo que exige el tipo penal, ello atendiendo a la forma y modo como se produjeron los hechos materia de juzgamiento.

4.6. Por otro lado, del examen psicológico por delito Contra La Libertad Sexual N° 006157-2018-PS-DCLS, de fecha 04 de noviembre de 2018, practicado a la menor de iniciales N. V. F. [...]. Como es de verse, en la citada pericia psicológica se concluyó que la menor N. V. F. no evidenció indicadores de afectación psicológica, y si bien, es de insistir que los resultados de esta prueba pericial no siempre son determinantes para el juicio de culpabilidad, en tanto que, es científicamente aceptado que dolorosas experiencias puedan superarse en tránsitos muy cortos; sin embargo, la entidad de esta prueba, como no puede ser de otra forma, debe y tiene que ser analizada con el global de las demás pruebas.

4.7. Sin perjuicio de todo lo expuesto, también es importante señalar que si bien la sentencia recurrida refirió que no existen entre la menor agraviada y el ahora sentenciado Elmer Extro Presentación Pilarto o sus familiares, relaciones basadas en odio, resentimiento o enemistad; empero, se debe tener en cuenta que de la declaración testimonial de Nérida Fretel Cate —madre de la menor de edad

agraviada—, en sesión de fecha 13 de diciembre de 2019, ha manifestado entre otros datos que: 'No se puede precisar si actualmente, como usted ha manifestado que se encuentra en la casa hogar, usted ha ido a visitar a su hija? ¿Le ha comentado algo sobre los hechos? Dijo: Ahora está más tranquila y más segura, me dice mamá perdóname que hice esto, lo hice por venganza porque mi tía me enseñó para yo decir eso. Me pidió perdón y que está bien. ¿Yo le dije por qué lo has hecho? Dijo: Porque mi tía me enseñó. Me puede precisar cómo se llama el nombre de su tía? Dijo: Ana Chávez.' Así también, el propio sentenciado ha precisado además ante instancia que "... porque yo no quería seguir mi relación con su mamá y además de eso su tía también me tenía odio, no sé quizás en venganza me han hecho...". Desde luego, ello importa el indicio de una animadversión hacia el encausado, y la posibilidad real de que el presupuesto de ausencia de incredibilidad subjetiva, no se cumpliría a cabalidad.

4.2. En consecuencia, de los hechos no se vislumbra el elemento subjetivo configurativo dolo voluntad o intención, para satisfacer un placer erótico o apetito sexual, tocamientos lúbricos, somático, prohibido y sancionado por el artículo 176-A, del Código Penal, Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de actos de connotación sexual en agravio de la menor edad de iniciales N. V. F. Es por ello, que este Tribunal concluye que la actividad probatoria desplegada en el caso de autos, aun siendo diversa, es incapaz de enervar la presunción de inocencia del imputado, siendo que la subjetividad no puede ser el ápice para fundar un fallo de condena, como tal, prosigue la absolución de los cargos. Se reforma la sentencia de primera instancia, disponiendo su inmediata libertad, siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanada por autoridad judicial competente en su contra [sic].

II. Motivos de la concesión del recurso de casación

Cuarto. Este Tribunal Supremo, mediante resolución del quince de enero de dos mil veinticuatro (foja 111 del cuadernillo formado en esta instancia suprema), concedió el recurso de casación propuesto por el representante del

Ministerio Público por las causales previstas en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

III. Audiencia de casación

Quinto. Instruido el expediente, se señaló el veintinueve de mayo del año en curso como fecha para la realización de la audiencia de casación (foja 120 del cuadernillo formado en esta instancia), la cual se realizó con la intervención de la parte recurrente, quien expuso los argumentos propuestos en su recurso de casación, con lo que la causa quedó expedita para emitir pronunciamiento.

IV. Fundamentos de derecho

Sexto. Este Supremo Tribunal, como garante de derechos, principios, bienes y valores constitucionales, y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso de casación propuesto para:

- (a)** determinar si se habría inobservado la norma procesal prevista en el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, así como la doctrina jurisprudencial establecida por este Tribunal Supremo, respecto a la valoración de la prueba personal en segunda instancia, y
- (b)** verificar si la resolución impugnada adolece de vicios de motivación.

Séptimo. Invocamos el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal, que señala lo siguiente:

2. La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el Juez de primera instancia, salvo que su

valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia [...].

Octavo. Asimismo, sobre la valoración de la prueba en segunda instancia, destacamos la Casación n.º 1556-2017/Ventanilla, del cinco de noviembre de dos mil veinte, que señaló lo siguiente:

El inciso 2, artículo 425, del Código Procesal Penal y los lineamientos establecidos en la doctrina jurisprudencial de esta Sala Suprema al respecto, limitan las facultades de la Sala Penal de Apelaciones al análisis de las "zonas abiertas" o a la estructura racional de las pruebas personales, y proscriben el acceso a las "zonas opacas", lo que en este caso ocurrió. En consecuencia, se configuró la causal del inciso 5, artículo 429, del Código referido al apartamiento de doctrina jurisprudencial.

Noveno. En el fundamento noveno de la Casación n.º 678-2017/Cusco, del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, este Tribunal Supremo señaló lo que sigue:

En la casación número 05-2007-Huaura del once de octubre de dos mil siete, en su fundamento jurídico séptimo, se refirió que, si bien el Tribunal de alzada no puede modificar la valoración del contenido de la prueba personal, en atención al principio de inmediación y de oralidad, sin embargo, precisó que existen "zonas abiertas" accesibles al control, en situaciones referidas al contenido de la prueba personal, siguiendo esa línea jurisprudencial, en la casación número 03-2007-Huaura del siete de noviembre de dos mil siete, en su fundamento jurídico undécimo, se reiteró que el contenido de la prueba personal puede ser meritada por el Juzgado de mérito, siempre que ésta haya sido entendida con manifiesto error, sea imprecisa, dubitativa, o haya podido ser desvirtuada por prueba practicada en segunda instancia.

Décimo. En esa línea, en el fundamento de derecho séptimo de la Casación n.º 5-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete, se indicó lo siguiente:

El Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos —las denominadas “zonas opacas”—, los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones del discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control en apelación; no pueden ser variados.

Empero, existen “zonas abiertas”, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es inmovible, pues: a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto —el testigo que no dice lo que lo menciona el fallo—; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, inteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia (ver: GIMENO SENDRA, Vicente: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Colex, Madrid, dos mil cuatro, páginas doscientos setenta y cinco/doscientos setenta y seis).

Undécimo. En tal sentido, la línea jurisprudencial de este Supremo Tribunal respecto al numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal sostiene que el Tribunal de Apelación únicamente tiene la facultad de variar el mérito probatorio otorgado al relato fáctico vinculado a una prueba personal cuando este haya sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto, es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo, o es desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia,

lo cual se fundamenta en que la audiencia de apelación no debe ser concebida como un nuevo plenario.

Duodécimo. Respecto el trámite del proceso, advertimos que no se ofrecieron pruebas en segunda instancia; en la misma línea, en el acta de audiencia del veintidós de junio de dos mil veintiuno se dejó constancia de que no existieron medios probatorios para ser actuados en segunda instancia.

Decimotercero. El representante del Ministerio Público sostiene que se habría otorgado diferente mérito a la prueba personal que fue objeto de intermediación en primera instancia; además, no se habría acreditado objetivamente el estado de ebriedad del procesado, de forma que permita calificar la ausencia de voluntad en la conducta desplegada. También refiere que se habría incurrido en ilógica e insuficiente motivación del razonamiento, al reevaluar la declaración de la víctima en cuanto al ánimo de venganza y la ausencia de dolo, sin precisar cuáles eran las contravenciones a la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia en las que se habría incurrido en la sentencia de primera instancia; además, la reevaluación de la prueba personal actuada en juicio oral habría sido sesgada y se habría incurrido en apartamiento de la doctrina jurisprudencial vinculante.

Decimocuarto. Para determinar la responsabilidad del procesado, el Juzgado Colegiado analizó lo siguiente: primero, la edad de la menor agraviada de iniciales N. V. F. a la fecha en que se cometieron los actos ilícitos —trece años de edad— lo que se acreditó con el acta de nacimiento; segundo, la presencia de reacción ansiosa situacional en la menor agraviada, compatible con experiencia negativa de tipo sexual, que se



acreditó con el examen pericial de Naty Melina Beraun Pre respecto del examen psicológico n.º 006157-2018-PS-DCLS, del cuatro de noviembre de dos mil dieciocho; tercero, el dolo en la comisión de los hechos imputados por parte del procesado se acreditó con las pruebas actuadas, a lo cual se sumó el examen pericial de Liz Rocío Martínez Caballero, Psicóloga de la División Médico Legal de Tingo María, del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, y el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 006266-2018-PSC, practicado al procesado en sesión del ocho de enero de dos mil veinte. Ahora bien, respecto a la acreditación de los hechos imputados, se valoró el acta de entrevista única de la menor agraviada N. V. F., del tres de noviembre de dos mil dieciocho, bajo los criterios de certeza del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116; asimismo, el examen testimonial de Ana Luisa Chávez Inocente, tía de la agraviada, en sesión del tres de diciembre de dos mil diecinueve, quien manifestó que la agraviada acudió llorando a su domicilio y le dijo que el procesado le empezó a bajar el short, el calzón y el sostén, y empezó a tocar su seno; el examen testimonial de Nérída Fretel Cate —madre de la menor—, en sesión del trece de diciembre de dos mil diecinueve, sobre su relación de enamorados con el procesado y respecto a que se le retiró la custodia en razón de que le había pedido a aquella que declare en favor del procesado, lo cual generó que la menor agraviada esté viviendo en una casa-hogar. Las testimoniales de los funcionarios policiales Arnold García Rosado, en sesión del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, y Franklin Jonathan López Monsefu, en sesión del tres de diciembre de dos mil diecinueve, quienes corroboraron que la agraviada y su tía llegaron al centro policial indicando que la menor había sido víctima de tocamientos indebidos e intento de violación, por lo que procedieron a la intervención y detención correspondiente; el

acta de inspección técnico-policial-fiscal, del uno de noviembre de dos mil dieciocho, que corroboró el lugar de los hechos materia de juicio; así como el examen pericial de Johan Karina Trujillo Bashi, en sesión del ocho de enero de dos mil veinte, sobre el Certificado Médico-Legal n.º 006112-L, practicado a la menor agraviada, el cual se condice con el relato de la menor respecto de que no sufrió algún tipo de agresión física o violación sexual.

Decimoquinto. Respecto al estado de ebriedad del procesado —que permitiría calificar la ausencia de voluntad en la conducta desplegada—, verificamos que, en juzgamiento, el testigo Amílcar Marín García, en sesión del trece de diciembre de dos mil diecinueve, mencionó que cuando se despidió del procesado, aparentemente ya estaba en estado etílico, lo cual, para el Colegiado de primera instancia, significó la corroboración de que el día anterior a los hechos estuvo libando licor con el procesado, a quien dejó a las 03:00 o 03:30 horas del siguiente día; asimismo, el PNP Arnold García Rosado, en sesión del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, al ser interrogado por la defensa del procesado, indicó que percibió que el procesado tenía aliento alcohólico, lo cual, para el Colegiado de primera instancia, representó la corroboración de que el acusado había bebido licor.

Decimosexto. Ahora bien, respecto de la absolución del procesado por la Sala Superior tal decisión se sostuvo, entre otras razones, en el estado de ebriedad del procesado, lo cual, para el Ministerio Público no se habría acreditado objetivamente; no obstante, nótese que, conforme a lo expuesto precedentemente, si bien para el Colegiado de primera instancia se acreditó dicho estado de ebriedad con la declaración testimonial de Amílcar Marín García, en consonancia con el principio de

libertad probatoria, ello no fue óbice para estimar categóricamente la ausencia de voluntad en la conducta desplegada; por el contrario, el Colegiado de primera instancia destacó que dicho argumento fue desvirtuado con la declaración vertida por la agraviada quien le atribuyó al procesado una conducta positiva lesiva a su pudor e integridad sexual, lo que se corrobora con el Examen Pericial Psicológico n.º 006157-2018-PS-DCLS, del cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, practicado a la misma, en el que se concluyó que la agraviada presenta reacción ansiosa situacional, personalidad en proceso de estructuración, adolescente en condición de vulnerabilidad, lo que, sumado a las demás pruebas actuadas, mantiene su fuerza probatoria en la incriminación contra el procesado.

Decimoséptimo. Otro de los fundamentos de la Sala Superior para absolver al procesado fue que la declaración de la agraviada habría sido motivada por venganza. Con relación a ese argumento, el Colegiado de primera instancia también lo desestimó en mérito a las conclusiones del Examen Pericial Psicológico n.º 006157-2018-PS-DCLS, del cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, practicado a la menor.

Decimoctavo. En esa línea, conforme refiere el Ministerio Público, se advierte una motivación ilógica por parte de la Sala Superior respecto a lo establecido en la norma procesal penal (numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal), lo alegado por la defensa del procesado —móvil de venganza en la declaración de la menor y estado de ebriedad del procesado para calificar la ausencia de voluntad en la conducta desplegada— y lo resuelto por el Colegiado de primera instancia. Asimismo, se advierte motivación insuficiente en el fundamento 4.7, sobre la declaración testimonial de Nérida Fretel Cate —madre de la menor— y lo señalado por el sentenciado

en audiencia, a lo que se otorgó mayor mérito que a lo resuelto en primera instancia, máxime si dichos argumentos fueron desestimados y a la madre de la menor se le retiró la custodia de la menor por haberle pedido que declare en favor del procesado, lo cual se suma al hecho de que no se actuó prueba en segunda instancia y se trata de un delito que comúnmente ocurre en la clandestinidad, donde el único testigo directo es la víctima.

Decimonoveno. Así, la Sala Superior reevaluó la prueba actuada en juicio oral y afectó lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, lo cual, además, denota que existe invalidez en la inferencia realizada a partir de las premisas valoradas por el Tribunal revisor para revocar la sentencia condenatoria, pues incurrió en motivación ilógica e insuficiente, con lo que se afectó la justificación interna de la decisión judicial. Por todo ello, corresponde declarar fundado el recurso de casación interpuesto, casar la sentencia de vista y disponer nuevo juicio de apelación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público**.
- II. **CASARON** la sentencia de vista, del seis de julio de dos mil veintiuno (foja 60), expedida por la Sala Mixta de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que resolvió revocar la sentencia del once de febrero de dos mil veinte (foja 3), que condenó a Elmer Extro Presentación Pilarto como autor del delito contra la libertad



sexual en la modalidad de actos de connotación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales N. V. F.; le impuso nueve años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) el monto por concepto de reparación civil; y, reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal por el referido delito; con lo demás que contiene.

III. ORDENARON nuevo juicio de apelación por otro Tribunal revisor.

IV. DISPUSIERON que la presente decisión sea leída en audiencia privada por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema; que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia; que se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial; que, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen; y que se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CCH/MAGL